



DICTAMEN 14/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Francisco Javier HIERRO HIERRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D^a Carmen PLAZA MARTÍN

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Raul RIVAS SERRANO

D. Jorge SÁINZ GONZÁLEZ

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La política de becas y ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través del cual se propicia la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del mencionado derecho a la educación.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2014-2015, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

I. Antecedentes

El artículo 149.1.1^a de la Constitución asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia el derecho a la educación previsto en el artículo 27, apartado 1, del texto constitucional. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Para ello



Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido. Entre tales Leyes cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) (artículo 6.3.h), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LU)(artículo 45), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) (artículo 83) y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modifica la LOE. En esta última Ley (artículo 2 bis) se considera el Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y como uno de los instrumentos para la consecución de los fines de la misma previstos en la Ley.

Además de las normas estrictamente educativas, la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, y el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, han conformado a nivel legal el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este ámbito, ha abordado el reparto competencial en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Al respecto, merecen una especial mención las Sentencias del Tribunal Constitucional 188/2001, de 20 de septiembre, y 212/2005, de 21 de julio.

La Ley atribuye también al Gobierno la regulación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio que se publiquen con cargo a los presupuestos estatales, así como las condiciones económicas y académicas que deban reunir los aspirantes a las mismas y los casos de incompatibilidad, revocación, reintegro y el resto de requisitos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso a ellas.

La nueva Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, introduce en la LOE la regulación de aspectos referidos a las notificaciones con ocasión de la tramitación de los procedimientos de becas y ayudas al estudio, así como su carácter inembargable y, en su caso, el reintegro de cantidades percibidas indebidamente. La Ley contempla también la necesidad de constituir un sistema de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, para lo cual las Administraciones educativas tendrán que establecer los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone asimismo la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio en todo el territorio nacional. La normativa básica de las becas y ayudas con



cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno. El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y derogó la anterior normativa existente en la materia (Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, que regulaba el sistema de becas y otras ayudas personalizadas, completada por el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio).

En el Real Decreto citado se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene en el mismo la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 estableció que el Gobierno debía aprobar en el primer trimestre de cada año un Real Decreto en el que se determinaran, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción.

El Real Decreto 1721/2007, ha sido modificado posteriormente a través de los distintos Reales Decretos que fueron aprobados para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes a cada curso escolar (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/12012, de 19 de junio; y, por último, el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto).

En el citado Real Decreto 609/2013, se fijaron los umbrales de renta y patrimonio y las cuantías de las becas para el curso 2013-2014 modificando, de forma sustancial, el Real Decreto 1721/2007 al objeto de establecer un nuevo modelo de becas y ayudas al estudio que, a la hora de definir su cuantía final, tomase en consideración tanto la situación socioeconómica de las familias como el rendimiento académico de los estudiantes mediante una nueva fórmula.

II. Contenido

En coherencia con Real Decreto 609/2013, en el Proyecto de Real Decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se mantiene –con algunas modificaciones– para



el curso 2014-2015 el modelo diseñado para el curso anterior y se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, definidas para el curso 2013/2014. Asimismo, se procede a modificar diversos preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. Entre las modificaciones antes aludidas cabe citar las siguientes:

- a) La nueva regulación de los componentes de beca destinados a quienes cursan sus estudios en modalidad no presencial, cuyos beneficiarios tendrán acceso a la cuantía variable completa.
- b) La modulación del porcentaje de créditos que resulta preciso superar para considerar que la beca se ha destinado a la finalidad para la que se ha concedido. Concretamente se reduce dicho porcentaje del 50 al 40 por ciento en el caso de becarios del área de Ciencias y del área de Enseñanzas Técnicas.
- c) Se incluye, además, la posibilidad de obtener ayuda por aquellos estudiantes que cursen la Formación Profesional Básica.
- d) Se incrementan también las deducciones en el cómputo de la renta familiar para las familias numerosas.

El Proyecto está estructurado en cuatro Capítulos y compuesto de once artículos, tres Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias y cinco Disposiciones finales.

En el Capítulo I se incluyen las Disposiciones generales y comprende los artículos 1 y 2. En el artículo 1 se expone el objeto de la norma y en el artículo 2 su ámbito de aplicación, donde se relacionan las enseñanzas para las que se convocarán becas y ayudas al estudio.

El Capítulo II aborda aspectos relacionados con las becas y ayudas al estudio de carácter general. En el artículo 3 se regulan las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas no universitarias y en el artículo 4 se hace lo propio con las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas universitarias. El artículo 5 regula la cuantía variable de las becas y ayudas y en el artículo 6 las cuantías adicionales de las mismas.

El Capítulo III se refiere a las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. El artículo 7 menciona los estudios comprendidos en estas ayudas y los aspectos relacionados con las mismas.

El Capítulo IV presenta los umbrales de renta y patrimonio familiar. El artículo 8 incluye los umbrales de renta familiar aplicable a las becas y ayudas al estudio personalizadas, dependiendo en cada umbral del número de miembros de la unidad familiar. El artículo 9 regula el cálculo de la renta familiar. El artículo 10 las deducciones de la renta familiar. El



artículo 11 establece los umbrales indicativos de patrimonio familiar por encima de los cuales la beca o ayuda será denegada.

La Disposición adicional primera regula las medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad. La Disposición adicional segunda trata la prolongación de los estudios universitarios. En la Disposición adicional tercera se aborda la compensación a las universidades por la exención de matrícula.

La Disposición transitoria primera regula las ayudas para la adquisición de libros convocadas por las Comunidades Autónomas. En la Disposición transitoria segunda se trata la transitoriedad de los Convenios de cofinanciación suscritos entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas en el curso 2013/2014.

La Disposición final primera incluye el título competencial y el carácter de regulación básica del Proyecto. En la Disposición final segunda se modifican total o parcialmente once artículos o apartados del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. La Disposición final tercera regula la publicación de los beneficiarios en el Boletín Oficial del Estado. En la Disposición final cuarta se incluye una habilitación para el desarrollo normativo a favor del Ministro de Educación. Por último, la Disposición final quinta presenta la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 3, apartado 1

Como manifestó este Consejo, en su Dictamen 7/2013 sobre esta misma, no se considera acertado hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota (cuantía variable), sobre todo por la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se propone aumentar las mismas cuantías hasta alcanzar las que estaban establecidas para el curso 2012/2013 para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por ello se propone que la redacción de los puntos a), b) y c) se modifique en los siguientes términos:

“a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 2.040 euros.



b) *Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros. No obstante, en ningún caso, dicha cuantía podrá superar el coste real de la prestación.*

c) *Beca básica: 260 euros”.*

2. Al artículo 3, apartado 1

Con la modificación de la normativa incorporada el pasado curso, se eliminó el componente de desplazamiento que, como ya manifestó este Consejo en su Dictamen 7/2013, se considera un gasto importante que debe ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se trataba, además, de un componente distribuido de manera eficiente pues se asignaba en función de la distancia del domicilio al centro de estudios. Se propone recuperar dicho componente de con las mismas cuantías que estaban establecidas hasta el curso 2012/2013

Añadiendo un nuevo apartado c):

“c) Cuantía fija ligada al desplazamiento:

<i>Desplazamiento de 5 a 10 km.</i>	<i>192 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 10 a 30 km.</i>	<i>386 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 20 a 50 km.763</i>	<i>763 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 50 km.</i>	<i>937 €</i>

Por otra parte, Se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 3, que requerirían , en consecuencia, modificación.

3. Al artículo 3, apartado 1

La cuantía variable genera una incertidumbre para alumnado y familias sobre el coste que van a tener que asumir cuyo impacto negativo podría llegar a desincentivar la continuación de los estudios. Se propone reducir dicha inseguridad, y paliar la desaparición del componente de desplazamiento, aumentando el mínimo de dicha cuantía variable.

Por las mismas razones que han sido invocadas en las observaciones anteriores, se sugiere modificar el punto d), en los siguientes términos:

“d) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros”.



4. Al artículo 4, apartado 1

Así mismo, y de acuerdo con los anteriores argumentos, se sugiere modificar los puntos a) y b) en los siguientes términos:

“a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 3.500 euros.

b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros”.

5. Al artículo 4, apartado 1

De conformidad con el argumento expuesto en la observación nº 3, se propone modificar el punto c) en los siguientes términos:

“c) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros”.

6. Al artículo 4, apartado 1

Reiterando los argumentos expuestos en la observación número 2, se sugiere recuperar dicho componente de con las mismas cuantías que estaban establecidas hasta el curso 2012/2013 y añadir un nuevo apartado, en los siguientes términos:

“d) Cuantía fija ligada al desplazamiento:

<i>Desplazamiento de 5 a 10 km.</i>	<i>192 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 10 a 30 km.</i>	<i>386 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 20 a 50 km.763</i>	<i>763 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 50 km.</i>	<i>937 €</i>

Por otra parte, se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en el apartado 2 del mismo artículo 4, que requerirán en consecuencia modificación.

7. Al artículo 4, apartado 1

Es un hecho conocido que, en función de la titulación, resulta difícil aprobar todos los créditos en la primera convocatoria. Sin embargo, se exige la matriculación en el año completo (60 créditos ECTS) y se excluyen las segundas matrículas de la beca de matrícula. Por ello, se propone mantener la cobertura de las segundas matrículas, teniendo en cuenta que los casos en los que se aplicaría esta medida serían escasos, habida cuenta de las reducidas opciones



para suspender asignaturas manteniendo la condición de becario que ofrecen los requisitos académicos actualmente vigentes.

Se propone modificar el punto d), en el siguiente sentido:

“d) Becas de matrícula: comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera vez o segunda vez en el curso 2014-2015”.

8. Al artículo 4, apartado 3

Al no existir una modalidad de beca salario a tiempo parcial, los estudiantes que compaginan estudios con otras circunstancias personales se ven obligados, cuando su situación socioeconómica lo requiere, a matricularse como estudiantes a tiempo completo para poder obtener la hasta ahora beca salario, con los correspondientes problemas de rendimiento, sucesivas matrículas, etc.

Se propone implementarla inicialmente en las enseñanzas universitarias de grado para la beca salario, pero extenderlo progresivamente a otras enseñanzas y se sugiere añadir el siguiente párrafo:

“Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las circunstancias reconocidas en el artículo 22.2 b) del Real Decreto 1721/2007, podrán obtener, además de los componentes reconocidos en el apartado anterior, la cuantía fija ligada a la renta del solicitante ponderada en los términos establecidos en dicho artículo”.

9. Al artículo 7, apartado 2

A) Como se desprende del apartado 1 del artículo 7 del proyecto, así como del artículo 10 del Real Decreto 1721/2007, se debería completar la expresión:

“2. Los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad serán los siguientes: [...]”.

En la forma siguiente:

“2. Los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastornos graves de conducta serán los siguientes: [...]”.

B) Estas cuantías llevan “congeladas” desde el curso 2011-2012. Se considera necesario mantener el poder adquisitivo de las becas, compensando la subida de los precios producida



estos años, al entender que las becas son prestaciones sociales básicas, esenciales para las economías de muchas familias.

Por ello se propone la elevación en un 2,9% (tasa interanual IPC) 2012) de todas las cuantías de las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad.

C) Sorprende que siendo las ayudas del mismo importe en todos los conceptos – sea cual fuere la enseñanza a que se refiere– la de adquisición del material escolar sea inferior para la enseñanza obligatoria, teniendo en cuenta además que el importe que se fija no alcanza el cincuenta por ciento del coste de los libros de texto.

Por ello, se propone que en el cuadro que se incluye en el artículo 7, en la columna de los importes correspondientes a las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Programas de Cualificación Profesional Inicial y Formación Profesional Básica, se modifique el importe de la fila “Ayuda para material escolar”, de modo que se iguale con el de la columna “Resto de niveles educativos”.

10. Al artículo 7, apartado 3

El alumnado con discapacidad precisa de una ayuda más intensa debido a los mayores desembolsos económicos que deben realizar sus familias para superar las desventajas que tienen al ejercer su derecho a la educación.

Por todo lo anterior se propone modificar el apartado 3, en los siguientes términos:

“3. Las cuantías establecidas en el apartado anterior para las ayudas o subsidios de transporte se incrementarán hasta en un 50% cuando el alumnado tenga una discapacidad motora reconocida con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y se incrementará en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento”.

11. Al artículo 7, apartado 4)

Por las razones expuestas en la observación anterior se sugiere modificar el apartado 4, en los siguientes términos:

“4. No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y ayudas técnicas precisas para el proceso de



enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad”.

12. Al artículo 7, nuevo apartado 8

La presencia de una discapacidad, con independencia del grado y del tipo de la misma, conlleva siempre importantes costes económicos, además de personales y familiares, que deben asumir los padres y/o tutores legales. Un grado de discapacidad del 33% impone también asumir costes derivados de la discapacidad, por lo que precisa de una ayuda más intensa que permita paliar las desventajas que estos alumnos tienen al ejercer su derecho a la educación.

Por ello se sugiere incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“8. El importe de todas las ayudas y subsidios previstos se incrementarán en un 50 por ciento cuando el alumnado tenga una discapacidad reconocida con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento”.

13. Al artículo 8, apartado 1

De conformidad con los argumentos expresados en la observación número 9) B se sugiere la elevación en un 2,9% (tasa interanual IPC 2012) de todos los umbrales de renta familiar.

14. A la Disposición adicional primera, apartado 1

Se da la circunstancia de que estudiantes con una discapacidad del 33%, una vez que acceden a la Universidad requieren, para su permanencia en la misma, que se mantengan los medios de apoyo -materiales y humanos- con los que han contado en su proceso educativo anterior, sin que esto suponga ni invertir un mayor esfuerzo personal, ni un coste económico gravoso para los estudiantes y sus familias.

Muy concretamente, se excluye a las personas con sordera ya que, en la gran mayoría de las ocasiones, aún en los casos de sorderas severas y profundas, no se les reconoce un grado de discapacidad del 65%, salvo que presenten otras discapacidades asociadas. Y estos casos con pluridiscapacidad no son, precisamente, los que cursarán estudios universitarios.

Por todo lo anterior, se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

“1. Las cuantías fijas de las becas y ayudas al estudio establecidas para los estudiantes universitarios, a excepción de las becas de matrícula, se podrán incrementar en un 50% cuando el solicitante presente una discapacidad legalmente calificada, de grado igual o



superior al 65 por ciento, y del 33 por ciento en el caso de estudiantes que debido a su discapacidad precisan de determinados recursos de apoyo y/o soportes técnicos".

15. A la Disposición adicional primera, apartado 2

En coherencia con las razones expuestas en la observación anterior se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

"2. Cuando el solicitante esté afectado de una discapacidad de grado igual o superior al 65% legalmente calificada y del 33 por ciento en el caso de estudiantes que debido a su discapacidad precisan de determinados recursos de apoyo y/o soportes técnicos las deducciones previstas en los apartados b) y c) del artículo 10 para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán exclusivamente al citado solicitante. A los hermanos del solicitante les serán de aplicación las deducciones previstas con carácter general".

16. A la Disposición adicional primera, apartado 3

DE conformidad con los argumentos expuestos en la observación anterior, se propone modificar el apartado 3 en los siguientes términos:

"3. El número de créditos del que deban quedar matriculados y que deban superar los solicitantes de becas y ayudas al estudio se establecerá en las convocatorias correspondientes y se minorará en el caso de los estudiantes con discapacidad legalmente calificada, reduciéndose la carga lectiva necesaria para cumplir el requisito de matriculación en un 50%, como máximo, cuando el solicitante presente una discapacidad de grado igual o superior al 65% y del 33 por ciento en el caso de estudiantes que debido a su discapacidad precisen de determinados recursos de apoyo y/o soportes técnicos".

17. A la Disposición final segunda, apartado Uno

Se sugiere añadir un nuevo apartado Uno, que modifique el artículo 9 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

"Artículo 9. Modalidades de las becas en las enseñanzas postobligatorias.

En las enseñanzas enumeradas en el artículo 3.1 se podrán conceder becas que incluirán alguna o algunas de las siguientes cuantías:

1. Cuantías fijas:



a) *Beca de matrícula: todos los solicitantes que cursen estudios universitarios y que cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria tendrán derecho a percibir la beca de matrícula.*

b) *Cuantía fija ligada a la renta del solicitante.*

c) *Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar, cuya cuantía no será, en ningún caso, superior al coste real de la prestación.*

d) *Cuantía fija ligada al desplazamiento*

e) *Beca básica.*

(...)"

18. A la Disposición final segunda, apartado Uno

De acuerdo con los mismo argumentos expuestos en observaciones anteriores se propone añadir el siguiente texto:

"Uno. El apartado 5 del artículo 10 quedará redactado en los siguientes términos:

5. Componente para libros y material didáctico. Este componente tiene por objeto el pago de los gastos derivados de la adquisición de los libros de texto y otro material didáctico necesario, así como de aquellos materiales adaptados y ayudas técnicas precisas para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad. No se concederá este componente cuando este concepto se halle suficientemente cubierto por fondos o ayudas públicas".

19. A la Disposición final segunda, apartados Dos y Cuatro

Dado que se elimina la posibilidad de mantener la beca cuando restan asignaturas o módulos pero no es posible la matriculación de curso entero –y no se considera apropiado– se sugiere suprimir los apartado Dos y Cuatro de la Disposición final segunda.

20. A la Disposición final segunda, nuevo apartado Cinco

En coherencia con lo manifestado por este Consejo en dictámenes anteriores sobre la cuestión, se propone mantener los requisitos académicos vigentes en el curso 2011/2012.

Por ello, se sugiere añadir un nuevo apartado (Cinco) a la Disposición Final que modifique el apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:



“2. Carga lectiva superada. Para obtener beca, los solicitantes deberán haber superado el 80 por ciento de los módulos en que se hubieran matriculado que, como mínimo, serán los que se señalan en el párrafo anterior.

No se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.

Se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios quienes hayan repetido curso cuando tengan superadas la totalidad de las materias de los cursos anteriores a aquél para el que solicitan la beca.

Se podrá disfrutar de beca durante el número de años establecido en el plan de estudios.

Quienes cursen enseñanzas no presenciales o utilicen ofertas de matrícula parcial o específica para personas adultas podrán obtener la beca durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior.”

21. A la Disposición final segunda, nuevo apartado Siete

Esta modificación se refiere a la introducción de la beca salario a tiempo parcial, propuesta en una observación anterior, y plasmada en el Dictamen 7/2013 de este Consejo.

Se sugiere añadir un nuevo apartado (siete) a la Disposición final que añada un nuevo punto b) al apartado 2 del artículo 22 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

“b) Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias podrán obtener, además de lo establecido en el apartado a), la cuantía fija ligada a la renta del solicitante:

i. Maternidad, paternidad o hijos a su cargo en edad infantil

ii. Cuidado de familiares en situación de dependencia

iii. Contrato laboral a tiempo parcial

iv. Enfermedad grave que dificulte la realización de los estudios

v. Violencia de género

Serán, en todo caso, las universidades quienes habrán de acreditar la suficiencia de las circunstancias alegadas para acogerse a esta modalidad. La cuantía fija ligada a la renta se ponderará de acuerdo a la carga lectiva, en el porcentaje obtenido de la relación de créditos matriculados sobre 60”.



22. A la Disposición final segunda, nuevo apartado

En coherencia con lo manifestado por este Consejo en dictámenes anteriores sobre esta misma materia, se propone añadir un nuevo apartado a la Disposición final que modifique el artículo 23 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

Artículo 23. Carga lectiva superada.

1. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado 1, y el apartado 2 del artículo 9, con excepción de quienes se matriculen por primera vez de estudios de grado, los solicitantes deberán haber superado el 60 por ciento de los créditos en los que se hubiesen matriculado si se trata de estudios de enseñanzas técnicas o el 80 por ciento si se trata de las demás enseñanzas universitarias conducentes al título de grado.

2. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca, será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en el presente real decreto”.

23. A la Disposición final segunda, nuevo apartado

Así mismo y por razones semejantes, se propone añadir un nuevo apartado (Cinco) a la Disposición Final que modifique el apartado 1 del artículo 27 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

“Artículo 27. Nota media

1. Los solicitantes de beca para primer curso de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Máster Universitario deberán haber obtenido una nota media de 6,00 puntos en el expediente académico correspondiente a los estudios universitarios previos que dan acceso a los mismos”.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

24. Al párrafo segundo de la parte expositiva del proyecto

Al igual que se ha efectuado en el resto de Leyes Orgánicas que se mencionan en este párrafo, se sugiere citar expresamente el “artículo 2 bis, apartado 3 e)” de la LOE, según la redacción



introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, donde se alude al Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio.

25. A la Disposición final segunda

En la Disposición final segunda, que consta de once apartados, se procede a modificar diversos aspectos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

En relación a lo anterior, se debe indicar que el proyecto de Real Decreto que se dictamina se dicta en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del propio Real Decreto 1721/2007, según la cual el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año un real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas, en el que se especificarán los extremos siguientes:

“a) La asignación de los fondos del Programa de becas y ayudas a estudiantes a cada una de las distintas convocatorias cuando éstas tengan un número predeterminado de beneficiarios y, en su caso, los criterios de prioridad.

b) Las enseñanzas para las que se concederán las becas y ayudas al estudio.

c) Las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una de las enseñanzas.

d) Los umbrales de renta y de patrimonio familiar para la obtención de cada uno de los componentes de las becas o ayudas al estudio, así como el importe de las deducciones que deban practicarse sobre la renta o el porcentaje de valoración del patrimonio, en su caso.

e) Los requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio en todo el territorio. A estos efectos, alguno de los umbrales podrá establecerse en forma de intervalo, siendo en ese caso financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las becas y ayudas sujetas al extremo inferior del mismo y objeto de cofinanciación entre éste y la correspondiente comunidad autónoma las becas y ayudas otorgadas a los interesados que se encuentren dentro del intervalo fijado”.

Como se afirma en la propia parte expositiva del proyecto: “[...] En cualquier caso, se difiere a un real decreto anual la determinación de dos parámetros cuantitativos que, por su carácter coyuntural, no pueden establecerse con carácter general: los umbrales de renta y patrimonio cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda, y el importe de los diferentes componentes y cuantías de las becas y ayudas al estudio”.



No obstante lo anterior, sistemáticamente se ha venido utilizando anualmente el Real Decreto de umbrales de renta y patrimonio para modificar, en mayor o menor medida, el propio Real Decreto 1721/2007. Se considera que, aun cuando los rangos jerárquicos del Real Decreto 1721/2007 y de los Reales Decretos por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para cada curso académico son idénticos, sin embargo la naturaleza del Real Decreto 1721/2007 -u otro de similar finalidad de ordenación básica- aconseja que el mismo goce de la suficiente estabilidad y permanencia, interrumpida hasta el momento con sucesivas modificaciones, utilizando para ello el instrumento del Real Decreto correspondiente a cada curso académico.

Desde que fue publicado el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, se han producido cinco modificaciones del mismo utilizando la vía indicada (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto).

Las directrices números 50 y 52 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre Técnica Normativa, prevén lo siguiente:

“50. Carácter restrictivo.– Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo”.

“52. Deben evitarse las modificaciones múltiples porque alteran el principio de división material del ordenamiento y perjudican el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas.”

Por ello, se sugiere estudiar la posibilidad de acometer, al amparo del nuevo tratamiento legal, la oportuna normativa que, por un lado, permita la deseable preservación de una cierta estabilidad normativa y, por otro, posibilite la integración de las sucesivas regulaciones sobre esta materia, paliando en lo posible la dispersión existente, lo que dificulta su conocimiento completo por parte de los destinatarios de la norma.

26. A la Disposición final segunda, en relación con la Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE

Sin perjuicio de lo que se indica en la observación realizada en este dictamen al contenido de la Disposición final segunda y el instrumento normativo utilizado en la misma, hay que indicar que, en el supuesto de que la Administración educativa mantuviera en el Proyecto las modificaciones del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el



régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas, entre dichas modificaciones no han sido incorporadas al Real Decreto referido los preceptos ni el eventual desarrollo de la nueva Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, de acuerdo con la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, según la cual:

“Disposición adicional trigésima cuarta. Becas y ayudas al estudio.

1. Las notificaciones que deban practicarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

a) Las notificaciones se practicarán a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones se efectuarán exclusivamente en el tablón de edictos situado en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

c) Asimismo, la publicación en el citado tablón de edictos sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los supuestos establecidos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con lo previsto en la correspondiente convocatoria.

Las notificaciones y publicaciones que se practiquen a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte irán precedidas de una comunicación escrita a los interesados que advierta de esta circunstancia por los medios que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho tablón de edictos, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

El sistema de notificaciones previsto en este apartado será de aplicación a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica. Las convocatorias de becas y ayudas al estudio que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica deberán adaptarse al contenido de esta disposición adicional.



2. Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos.

3. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de becas y ayudas al estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en aquellos casos en los que los beneficiarios no reunieran alguno o algunos de los requisitos establecidos para la obtención de las becas o ayudas o no los hubieran acreditado debidamente”.

Se sugiere tomar en consideración esta circunstancia.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de abril de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez